

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

CASO 2367-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2367-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas: i) el 02 de agosto de 2018 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por no encontrar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación; y, ii) el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito al no advertir transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en relación al principio de inmediación.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de mayo de 2018, el señor Álvaro Miguel Ortiz Rea, por sus propios derechos, presentó una acción de protección contra el director general, el director Zonal 9 y el funcionario recaudador del área de coactivas de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas.¹
2. El 31 de mayo de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (la “**Unidad Judicial**”) resolvió negar la acción propuesta.
3. El 05 de junio de 2018, el señor Álvaro Miguel Ortiz Rea interpuso recurso de apelación contra la sentencia detallada en el párrafo que antecede.

¹ En la demanda, el señor Álvaro Miguel Ortiz Rea señaló que la providencia dictada el 29 de noviembre de 2012 por el funcionario recaudador del área de coactivas de la entonces Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, dentro del procedimiento coactivo número 1801/2010, vulneró sus derechos a la motivación, a la propiedad, a la libre circulación, a la seguridad jurídica, a la defensa y al principio de legalidad en materia tributaria, por vincularlo al proceso coactivo seguido contra la compañía ICARO S.A. (en liquidación) por concepto de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, y disponer retención de los valores en sus cuentas bancarias hasta por veinte millones de dólares y prohibición de salida del país. La causa fue signada con el número 17230-2018-06372. El accionante agrega, que desconoce el origen y los fundamentos de la deuda tributaria que se pretende cobrar y que en la referida providencia se invoca como sustento el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

4. El 02 de agosto de 2018, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (la “**Sala**”) resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado.
5. El 03 de septiembre de 2018, el señor Álvaro Miguel Ortiz Rea (el “**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del cantón Quito y la sentencia dictada el 02 de agosto de 2018 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,² resolvió admitir a trámite la causa signada con el número 2367-18-EP.
7. En auto de 29 de mayo de 2023, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa y solicitó a las autoridades judiciales accionadas el respectivo informe de descargo.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante sostiene que la actuación de los funcionarios accionados vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75); debido proceso en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente y la motivación (art. 76, #7, literales c, k y l); y al principio de inmediación.

² El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformado por los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaria y Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

10. Para tal efecto, el accionante hace un recuento procesal, y en lo principal, señala que el 29 de noviembre de 2012, mediante providencia emitida por el funcionario recaudador del área de Coactivas Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas lo vinculó al procedimiento coactivo 1801/2010, que se sigue contra la compañía ICARO S.A. (en liquidación) por concepto de cobro de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, disponiendo, en la mencionada providencia, medidas precautelatorias que menoscaban el ejercicio de sus derechos constitucionales como son la libertad de circulación y la propiedad.

11. Respecto a las resoluciones impugnadas, sostiene que:

11.1. La sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Civil, vulnera su derecho a la motivación porque se incumple el test motivacional, esto es, por falta de lógica por carecer de “conexión entre las premisas que llevan a negar mi demanda, además de que existe impertinencia en los argumentos elegidos para desechar mis pretensiones” sin reflexionar sobre la problemática planteada, es decir, la vinculación al proceso coactivo. Por incomprensibilidad: manifiesta que la sentencia carece de ilación entre las premisas y conclusión y cita la sentencia constitucional 102-13-SEP-CC. Agrega que se vulnera su derecho a ser juzgado por juez competente y el principio de inmediación porque al momento de presentar la demanda, el juez Carlos Mogro Pérez “previno la competencia respecto de los demás jueces [...] no podía delegarla, pues esto lo prohíbe el artículo 158 del Código Orgánico de la Función Judicial”, por lo tanto, los demás jueces que intervinieron en la causa resultan “incompetentes”. Adicionalmente, señala que se vulneró su derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones porque el proceso se “dividió” entre varias personas, de modo que una llevó la audiencia y actuó la prueba y la otra dictó el fallo “sin haber conocido los pormenores del debate”.

11.2. La sentencia dictada el 02 de agosto de 2018 por la Sala vulnera su derecho a la motivación porque no existe ninguna referencia en relación a los argumentos expuestos en su demanda sobre la “vinculación arbitraria”, que no basta con afirmar “que la providencia que me vincula al procedimiento ejecutivo número 1801/2010 no viola ninguna norma constitucional o legal, así como tampoco basta que se afirme que no existe violación de derechos fundamentales”, cuestión que ha sido tratada “tibiamente por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de un modo tan insuficiente que en la práctica equivale a la exposición de una pura afirmación impuesta”, inobservando la regla jurisprudencial 001-16-PJO-CC.

Así también, se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva por la denegación de la acción mediante una rígida e improcedente interpretación de los artículos 40 número 3 y 42, además porque los jueces que conocieron la acción “eludieron el análisis de mi vinculación al proceso coactivo [...]”.

12. Finalmente, como pretensión solicita que se declare la vulneración de derechos fundamentales, se deje sin efecto las mencionadas sentencias y se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales.

3.2. Informe de las judicaturas accionadas

3.2.1. De la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

13. Mediante informe de 23 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Carlos Mogro Pérez, señaló, en lo principal, que el accionante solicitó el levantamiento de medidas cautelares impuestas por parte del Servicio de Rentas Internas, es decir que se “sancione contra norma expresa, siendo la presente acción temas de mera legalidad y que debe ventilarse en la justicia ordinaria...”. Agrega:

En cuanto a las supuestas vulneraciones al debido proceso es menester establecer que el Juez Paul Narváez, lo único que realizó es calificar la acción constitucional y convocó a audiencia [...], puesto que el suscrito juzgador se encontraba hospitalizado en la fecha en la que ingresó la acción constitucional, para lo cual después del mismo este juzgador se reintegró a sus funciones inmediatamente [...].

3.2.2. De la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

14. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces accionados no presentaron su informe de descargo.

3.2.3. Del Servicio de Rentas Internas

15. Mediante informe de 22 de junio de 2023, el Dr. Patricio Vaca Castro, en calidad de procurador fiscal designado por el director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, indicó, después de hacer un breve relato de los antecedentes del caso, principalmente, lo siguiente:

[...] Álvaro Miguel Ortiz Rea y demás personas vinculadas a los procesos coactivos han interpuesto en Sede Judicial innumerables acciones en contra de la Administración

Tributaria y ha agotado casi todo los Recursos Judiciales que existen en el país y ahora tratan de seguir dilatando el proceso que lleva la Administración Tributaria “ABUSANDO” de la Norma Constitucional, por cuanto hasta la presente fecha no ha agotado oportuna y pertinentemente la VIA JUDICIAL EXPEDITA y [...] dilatar las Actuaciones de la Administración Tributaria mediante esta vía excepcional [...] debiendo tomar en cuenta que inclusive se han realizado los remates correspondientes y producto de estos remates se han cancelado los valores adeudados a los trabajadores y al IESS [...]

[...] tratándose de impugnaciones relacionadas a la ilegalidad de una Providencia emitida dentro de un Procedimiento de Ejecución Coactiva, la competencia exclusiva ha sido atribuida por el Código Tributario a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario, conforme lo previsto en sus artículos 212, 220, 221 y 222.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 16.** La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante, es decir de las acusaciones que éste dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³
- 17.** Conforme se desprende de los argumentos contenidos en el acápite 3.1, se observa que, si bien el accionante señala la vulneración de varios derechos, sus alegaciones se enfocan, principalmente, en evidenciar una supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, pues considera que las autoridades accionadas no se pronunciaron respecto a la problemática planteada, esto es, su vinculación al proceso coactivo 1801/2010, desconociendo la regla jurisprudencial 001-16-PJO-CC. De modo que, en virtud de la posibilidad de que una resolución judicial sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales,⁴ este Organismo procederá a analizar inicialmente la sentencia dictada el 02 de agosto de 2018 por la Sala y, únicamente, de advertirse algún tipo de deficiencia motivacional, se analizará la sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial.
- 18.** Por otra parte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se ha podido detectar una construcción argumentativa mínima, que cuente con una base fáctica y una justificación jurídica, a partir del cual plantear cargos sobre las presuntas violaciones de los derechos a la tutela judicial efectiva que afirma el accionante. De ahí que se descarta el análisis de problemas jurídicos atinentes a dichos tópicos.

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20, sentencia 752-20-EP/21, párr. 31, y, sentencia 2719-17-EP/21, párr.11.

⁴ CCE, sentencia 1061-12-EP/19, de 04 de septiembre de 2019, párr.36.

19. Empero, respecto a lo que versa sobre la presunta vulneración del derecho debido proceso en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente y al principio de inmediación, luego de realizar un esfuerzo razonable, se ha podido detectar una base fáctica mínima, relativa a que el juez que previno la causa no podía delegar su competencia a otro juzgador, lo que, de acuerdo al accionante, conllevó a dividir el proceso entre varios juzgadores de modo que uno instaló la audiencia y actuó la prueba y la otra dictó el fallo “sin haber conocido los pormenores del debate”. En consecuencia, este Organismo considera oportuno abordar una posible afectación del derecho al debido proceso desde la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en relación al principio de inmediación.
20. Por otra parte, si bien el accionante ha cuestionado los hechos que dieron origen a la acción de protección, esto es, el señalar una supuesta violación a la libre circulación y a la propiedad, es importante indicar que, únicamente de forma excepcional cuando las acciones extraordinarias de protección provengan de procesos de garantías jurisdiccionales, la Corte, de oficio y bajo cumplimiento de supuestos específicos, podrá ampliar su ámbito de acción con la finalidad de analizar la integralidad del proceso que dio origen al proceso constitucional.⁵
21. En atención a lo expuesto, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

¿La sentencia dictada el 02 de agosto de 2018 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

¿La sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en relación al principio de inmediación?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Primer problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 02 de agosto de 2018 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr. 55-57.

22. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l), constituye una protección de las partes procesales ante cualquier actuación arbitraria por parte de los representantes de los órganos públicos y que sus resoluciones no sean producto de antojadizas decisiones sino de un análisis argumentativo en el marco de la CRE, de la ley y la jurisprudencia.⁶
23. La Corte Constitucional ha señalado que: “el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”,⁷ pero además, en garantías jurisdiccionales los jueces deberán: “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.⁸
24. Por otro lado, la referida sentencia indicó que una decisión puede contener una argumentación jurídica aparente cuando “a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad inexis[ente] o insuficiente porque está afectada por algún vicio motivacional”.⁹ El vicio de incongruencia motivacional forma parte del tipo de deficiencia motivacional de apariencia, en el que existen dos tipos de incongruencia: i) frente a las partes, cuando no se contesta algún argumento relevante de las partes procesales o ii) frente al derecho, cuando no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico – ley o jurisprudencia impone abordar en la resolución de cierto tipo de decisiones.
25. En el presente caso, el accionante sostiene que los jueces de la Sala no se pronunciaron respecto a su vinculación al procedimiento coactivo 1801/2010, mediante providencia dictada el 29 de noviembre de 2012 por el funcionario recaudador del Área de Coactivas de la entonces Dirección Regional Norte del Servicio de Renta Internas, lo que ocasionó, además, la inobservancia de la regla jurisprudencial 001-16-PJO-CC. Por lo tanto, este Organismo realizará el análisis del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

⁶ CCE, sentencia 1236-14-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 18.

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁸ *Ibid*, párr. 103.3.

⁹ *Ibid*, párr. 85-93.

26. De la revisión de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, se verifica que, en el acápite segundo, denominado “ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA”, la Sala transcribe el contenido integral de la demanda de acción de protección, así como también la contestación del director general, la directora de la Zonal 9 y el funcionario recaudador del área de coactivas de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas. En la referida contestación, se evidencia lo siguiente:

[...] los fundamentos por los cuales se vincula al legitimado activo al proceso están establecidos en la providencia expedida el 29 de noviembre de 2012 y cuyos hechos son: La compañía SKYWINGS S.A., portadora del RUC 17922608225001, tiene como accionistas a Santiago Saltos Benalcazar (sic), hijo de Guido Gualberto Saltos Martínez, representante legal de ICARO S.A. y la compañía ESAFIN LLC, tiene el 40% de la participación accionaria y cuenta como representante legal conforme el certificado N° N9LY0157989 al señor ÁLVARO MIGUEL ORTIZ REA, quien tuvo conocimiento de su vinculación al proceso el 29 de noviembre de 2012, siendo notificado en el domicilio tributario, que coincide con la calle Lérida y Pontevedra, por lo que tuvo conocimiento de las medidas adoptadas y esperó seis años para presentar la acción jurisdiccional. Indican que conforme al Art. 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno concordante con el Art. 4 de su Reglamento de aplicación, se consideran partes relacionadas para efectos tributarios a las personas naturales o sociedades, domiciliadas o no en el Ecuador, en las cuales una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra, o en las que un tercero, sea persona natural o sociedad domiciliada o no en el Ecuador, participe directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de éstas [...].

27. Luego, en el acápite cuarto denominado “Argumentación Jurídica”, específicamente en numeral 4.3, la Sala verifica:

Examinados los documentos incorporados [...], se desprende [...] con fundamento en el Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, se ordena medidas precautelares y de ejecución en contra de varias personas jurídicas y naturales, entre las que consta el legitimado activo Álvaro Miguel Ortiz Rea, quien obra de autos, es cónyuge de la hija de quien fue representante de ICARO S.A. y cuñado de los hermanos de la misma, advirtiéndose que todos se relacionan entre sí, no solo por parentesco, sino por vínculos societarios y de representación entre las compañías que se hace constar en la providencia que se comenta y en específico el legitimado activo, fue representante legal de la compañía SKYWINGS S.A. La vinculación realizada, conforme obra de los documentos incorporados tiene como fundamento los Art. 4 y 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y disposiciones de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales [...] según se advierte de la documentación incorpora [sic] a los autos, por la interposición de acciones realizadas por el hoy legitimado activo, y cuyos resultados no han sido acordes a las pretensiones del hoy legitimado activo.

28. Posteriormente, en el mismo acápite, numeral 4.4., la Sala hace referencia al precedente constitucional 225-15-SEP-CC del caso 1167-11-EP, que establece la

obligatoriedad de la autoridad pública de motivar sus decisiones, por no ser solamente un elemento formal sino también sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, lo que se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que usó para sustentar el fallo. De igual forma, la Sala citó el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, que dispone el deber de motivar todos los actos emanados de los órganos del Estado.

29. En vista de lo expresado, la Sala determina:

Examinada la providencia impugnada, ésta no contraviene disposición constitucional y legal alguna [...] fundamenta la vinculación y las medidas adoptadas de manera coherente y lógica, al punto que el hoy accionante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, réplica y contradicción, no solo frente en el ámbito administrativo sino ante la justicia ordinaria (excepciones a la coactiva y recurso de queja), lo que se evidencia en su parte considerativa, subsumiendo los hechos a las disposiciones jurídicas aplicables al caso y concluye imponiendo medidas que consta en el ordenamiento jurídico, no determinándose en la misma existencia de falta de motivación, como alega el accionante [...], providencia que en modo alguno vulnera los derechos de MOTIVACIÓN, PROPIEDAD, LIBRE CIRCULACIÓN, SEGURIDAD, DEFENSA del legitimado activo, sin que esta clase de acción constitucional [...] sean objeto de la misma. (Énfasis en original).

- 30.** Conforme a todo lo señalado, se advierte que la Sala, en el marco de sus competencias y en observancia del ordenamiento jurídico, cumplió con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por cuanto estableció los elementos fácticos, señaló la normativa aplicable, esto es, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y disposiciones de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales y la Ley de Modernización del Estado y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos. De igual manera, debido a que los derechos constitucionales alegados por el accionante en el proceso de origen giraron en torno al cargo de vinculación al proceso coactivo, se evidencia que la Sala analizó y se pronunció sobre dichas alegaciones, descartando la transgresión a derecho constitucional alguno.
- 31.** De igual forma, este Organismo constata que la autoridad judicial, contrario a lo manifestado por el accionante, se pronunció sobre la vinculación al proceso coactivo 1801/2010 y sobre los argumentos y elementos probatorios aportados por las partes, de acuerdo a lo detallado en los párrafos 26, 27, 28 y 29 *ut supra*.
- 32.** En consecuencia, y por las razones expuestas, esta Corte concluye que en la decisión impugnada no existió vulneración de la garantía de motivación en el vicio de incongruencia frente a las partes ni tampoco inobservancia de la regla jurisprudencial 001-16-PJO-CC. De ahí que, al no haberse identificado una transgresión a la garantía

de motivación, no cabe el análisis de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial, conforme se estableció en el párrafo 17 *ut supra*.

5.2. Segundo problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en relación al principio de inmediación?

33. La CRE en su artículo 76 numeral 1 expresa que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
34. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia.¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, estas garantías “no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal”.¹¹ En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia, como la de cumplimiento de normas y derechos de las partes, es necesario que concurren: “(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.¹²
35. En el presente caso, el accionante alega que se vulneró su derecho porque el juez que previno la causa no podía delegarla; lo que generó la actuación de varios juzgadores, de modo que uno instaló la audiencia y actuó la prueba y otro dictó el fallo “sin haber conocido los pormenores del debate”, atentando el principio de inmediación.
36. En este contexto, corresponde a esta Corte revisar, conforme a lo señalado en el párrafo 34 *ut supra*, si: i) la actuación de otros juzgadores distintos al que previno la causa, vulneró alguna regla de trámite y, de encontrarse la violación, ii) si la misma resultó en el socavamiento del principio del debido proceso y como consecuencia de aquello transgresión del principio de inmediación.
37. En tal sentido, resulta pertinente resaltar que el principio de inmediación, por regla general:

¹⁰ CCE, sentencia 740-12-EP/20, de 07 de octubre de 2020, párr. 28.

¹¹ *Ibid.*, párr.27.

¹² *Ibid.*

22. [...] exige que aquella autoridad jurisdiccional que haya expresado su decisión en audiencia, sea aquella que suscriba la sentencia a ser notificada a las partes procesales. De este precepto, cabe hacer al menos dos puntualizaciones que permitirían una comprensión no absoluta del mismo. En primer lugar, deben considerarse circunstancias externas y sobrevinientes al juzgador, por las que se vería privado de cumplir con la regla general de inmediación. Y, segundo, los casos en que la celeridad procesal se vería comprometida por la ausencia justificada pero prolongada del juzgador [...].¹³

38. De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que la inmediación permite que las juezas y jueces tengan una participación activa en la dirección del proceso, exista una mejor contradicción ante el órgano jurisdiccional y que el juzgador aprecie directamente los asuntos sobre los que versa la litis, en particular la práctica de la prueba, para efectos de que forme un discurso más racional y motivado en su sentencia sobre los hechos probados y el derecho aplicable.¹⁴

39. De la revisión del expediente procesal, esta Corte observa, durante la sustanciación de la acción de protección, lo siguiente:

39.1. El 08 de mayo de 2018 se radicó la competencia por sorteo al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, conformado por Carlos Alfredo Mogro Pérez.¹⁵

39.2. El 09 de mayo de 2018, en virtud del sorteo realizado, el conocimiento de la causa se encarga temporalmente al juez de la Unidad Judicial Paúl Fabricio Narváez Narváez, quien avoca conocimiento, convoca a audiencia para el 17 de mayo de 2018 y niega el pedido de medidas cautelares.¹⁶

39.3. El 17 de mayo de 2018, el juez Edison López Tapia, encargado temporalmente de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, instala la audiencia y después de escuchar a los sujetos procesales dispone oficiar al SRI para que presente lo solicitado por la parte accionante e indica que se notificará a las partes la realización de una nueva audiencia.¹⁷

39.4. El 22 de mayo de 2018, avoca conocimiento el juez titular Carlos Alfredo Mogro Pérez y solicita, conforme al “audio de la audiencia”, oficiar al Servicio de Rentas Internas para que certifique: i) quién es el contribuyente que causó los impuestos determinados en el proceso coactivo 1801/2010; ii) cuáles son los ejercicios fiscales durante los cuales se causaron los impuestos; iii) si se había notificado al señor Álvaro Miguel Ortiz Rea con la

¹³ CCE, sentencia 16-20-CN/21, 24 de febrero de 2021, párr. 22.

¹⁴ CCE, sentencia 185-17/EP/22, de 22 de junio de 2022, párr. 25.

¹⁵ A fojas 75 del expediente procesal.

¹⁶ A fojas 76 – 78 del expediente procesal.

¹⁷ A fojas 228 – 231 del expediente procesal.

- determinación tributaria que sirvió de antecedente al proceso coactivo; y iv) a quién se notificó del acto administrativo de determinación tributaria que sirve de antecedente inicial al proceso coactivo.¹⁸
- 39.5. El 28 de mayo de 2018, el juez titular convoca a audiencia pública el 30 de mayo de 2018, solicitando presentar todos los elementos probatorios de cargo y descargo.¹⁹
- 39.6. El 30 de mayo de 2018, el juez titular instala la audiencia y se pronuncia de forma oral, resolviendo negar la acción.²⁰
- 39.7. El 31 de mayo de 2018, el juez titular emite la sentencia escrita y se notifica a las partes procesales.²¹
40. De lo anotado, se verifica que, el juez determinó su competencia de conformidad con los artículos 86 de la CRE, 13, 14, 15, 39 y 40 de la LOGJCC, declarando su validez. Adicionalmente, si bien la causa fue resorteada temporalmente para que otro juez la sustancie, en atención al principio de celeridad que demanda este tipo de acciones,²² este Organismo evidencia que: i) el pedido de pruebas, ii) la segunda convocatoria a audiencia; ii) la reinstalación de la audiencia; iii) la evacuación de los elementos probatorios de cargo y descargo; y, iv) la resolución de la causa fue realizada por el juez titular, quien previno la causa mediante sorteo realizado el 08 de mayo de 2018 donde se radicó su competencia.
41. Así también, se debe tener presente que la celeridad es un principio específico de la justicia constitucional, por lo tanto, al corresponder el caso a una acción de protección, debía sustanciarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4.11.b de la LOGJCC: “Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 11. Economía procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: [...] b) Celeridad. - Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando innecesarias”.²³
42. Por lo tanto, y en virtud de todo lo expuesto, esta Corte no encuentra que, en el presente caso, las actuaciones de distintas autoridades judiciales que intervinieron en la causa hayan inobservado alguna regla de trámite, por lo que, se concluye que la sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia

¹⁸ A fojas 237 del expediente procesal.

¹⁹ A fojas 251 del expediente procesal.

²⁰ A fojas 251 del expediente procesal.

²¹ A fojas 252 del expediente procesal.

²² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. – “Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 11. Economía procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: [...] b) Celeridad. - Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias”.

²³ CCE, sentencia 344-16-EP/21, de 23 de junio de 2021, párr. 23.

Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en relación al principio de inmediación. En la misma línea, es oportuno resaltar que, posteriormente, la sentencia dictada el 02 de agosto de 2018 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió en mérito del expediente y acorde a lo dispuesto en la normativa aplicable, de forma que este Organismo descarta la transgresión constitucional alegada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 2367-18-EP/23.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL